



RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

VISTO:

La RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000213-2024-GR.LAMB/GGR [515423833-9] de fecha 10 de setiembre de 2024, y el INFORME TECNICO N° 000030-2024-GR.LAMB/GRTC-STPAD [515423833-3] de fecha 22 de agosto de 2024, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, referente a la presunta comisión de falta disciplinaria en la que habría incurrido el servidor: **CARLOS EDUARDO ORBEGOSO SALAZAR**, quien al momento de acontecidos los hechos se encontraba desempeñando como Director Ejecutivo de Caminos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA OBJETIVA.

Que, por Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057, establece que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procedimientos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", en el que se regula el procedimiento a seguir por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Órganos Instructores y Órganos Sancionadores; de igual forma se prevé que la presente Directiva es de aplicación de todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, D. L. N° 728 y D. L. N° 1057;

Que, mediante INFORME TECNICO N° 000030-2024-GR.LAMB/GRTC-STPAD [515423833-3] de fecha 22 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, emitió su informe de precalificación al amparo a lo regulado en el literal f) del numeral 8.2 de la aludida Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, siendo remitido al Órgano Instructor PAD, que para el presente caso recae en el Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones; toda vez que, en virtud de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000213-2024-GR.LAMB/GGR [515423833-9] de fecha 10 de setiembre de 2024, el Gerente General Regional del Gobierno Regional Lambayeque, aceptó la abstención solicitada por el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, Ing. Carlos Eduardo Orbegoso Salazar, para actuar como Órgano Instructor en el presente caso; designando al suscrito, en mi condición de Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones, a fin de avocarme al conocimiento del presente caso, en calidad de Órgano Instructor PAD y conforme a dichas atribuciones disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, bajo este contexto, como Órgano Instructor PAD al amparo de lo preceptuado en el numeral 15.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 002-2015- SERVIR-GPGSC, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a fin de notificar al presunto infractor conforme a su derecho de defensa y al debido procedimiento; ciñéndose el acto de inicio, al Anexo D normado por la citada directiva del Régimen Disciplinario, conforme se pasa a detallar;

SEGUNDO: SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

Que, la presente instrucción es seguida contra:

- **CARLOS EDUARDO ORBEGOSO SALAZAR**, quien al momento de acontecidos los hechos se encontraba desempeñando como Director de Caminos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional 000062-2023-GR.LAMB/GR [4453293-3] de 12 de enero de 2023; estando bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n° 1057 (CAS por designación).

TERCERO: SOBRE LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Que, en virtud del INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 0011-2023-2-3451-SCE, se comunica que en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, se tramitó y otorgó conformidad al pago de las valorizaciones mensuales y liquidación técnica financiera del Contrato de Bienes y Servicios 000066-2022-GR.LAMB/GRTC, sin cumplir los procedimientos establecidos y las normas internas aplicables.

Que, bajo este contexto, los hechos advertidos en el expediente administrativo referente al servidor investigado, son los siguientes:

- **RESPECTO AL INFORME DE LIQUIDACIÓN TÉCNICO FINANCIERA.**

Que, según lo establecido en la cláusula undécima del Contrato de bienes y servicios 000066-2022-GR.LAMB/GRTC suscrito el 27 de setiembre de 2022 (**ver Apéndice 6, al respecto resulta menester precisar que todos los Apéndices obran contenidos en el Informe de Control Específico N° 0011-2023-2-3451-SCE y han sido elaborados por la Comisión de Control de la Contraloría General de la República**), “La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 y la décimo segunda disposición complementaria del reglamento de la ley de contrataciones del estado. La conformidad será otorgada por el coordinador de supervisión y liquidación, en concordancia con lo señalado en el numeral 29 del Capítulo III Requerimiento de las Bases Integradas, que señala que: “...el coordinador de supervisión y liquidación emitirá un informe de aprobación y conformidad al servicio ejecutado...”;

Que, asimismo, según lo establecido en las Bases Integradas (**ver Apéndice 9**), una vez cobrada la última valorización y recepcionado el servicio, el contratista presentará la liquidación del servicio, tal como lo indican las Bases Integradas:

RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

"Capítulo III Requerimiento

3.1. Términos de Referencia

(...)

22. Resultados Esperados

(...)

Presentación Liquidación Técnica Financiera del servicio

Una vez cobrado la última valorización y recepcionado el servicio, el contratista presentará la Liquidación del Servicio, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – ley N°30225, con modificatorias vigentes en original y tres copias conteniendo los siguientes documentos:

LIQUIDACIÓN TÉCNICA FINANCIERA:

- Informe Final
- Informes Originales de cada Valorización
- Memoria Descriptiva Valorizada Completa
- Liquidación Económica del Servicio
- Cuadro de Valorizaciones Pagadas
- Estado Económico Financiero
 - Copia de Comprobante de Pago de cada Valorización
 - Copia de Comprobante de Detracción y Boucher de cada Valorización
 - Copia de Orden de servicio de cada Valorización
 - Copia de Factura Cancelada de cada Valorización
 - Copia de Informe de Conformidad de cada Valorización
- Cálculo de Multas si las hubiera
- Cuadros de valorizaciones mensuales y Valorización Final del Servicio
- Diagramas de programación del Servicio actualizado, barras de GANTT, que permita identificar el desenvolvimiento de la ejecución del Servicio.
- Copia del Contrato de Servicios (Fedateado)
- Copia del Contrato de Consorcio (Fedateado)
- Acta de Entrega de Terreno (Original)
- Acta de Inicio del Servicio (Original)
- Plano de replanteo
- Panel Fotográfico (Antes, Durante y Después)
- Cuaderno de Ocurrencias
- Conclusiones, determinando el Monto Final y Saldo Final de Contrato
- Anexos

El inspector y/o supervisor responsable, revisará y aprobará la liquidación mediante un informe. Posteriormente el Coordinador de Supervisión y Liquidaciones emitirá un Informe de Aprobación y Conformidad al servicio ejecutado, el mismo que seguirá el trámite regular de pago (...)*

Que, con Resolución Gerencial Regional 000092-2022-GR.LAMB/GRTC [4414475-11] de 22 de diciembre de 2022 (**ver Apéndice 21**), la Entidad designó al comité de recepción del servicio de mantenimiento rutinario de la Ruta: LA-111 Chiclayo-Ferreñafe-Pítipo-DV.La Zaranda;

Que, el comité de recepción, el ingeniero residente y el representante común del Consorcio San Isidro 2, suscribieron el acta de recepción del servicio el 23 de diciembre de 2022, en la cual se detalló "luego de realizar el recorrido del tramo desde el Km. 05+480 hasta el Km. 42+484, como tramo intervenido en el presente Mantenimiento Rutinario y luego de verificar la ejecución, se constató que estos se han realizado de acuerdo a los metrados, especificaciones técnicas y los planos que se encuentran plasmados en el Expediente Técnico Aprobado; y no existiendo ninguna observación por parte de la comisión de recepción designada mediante Resolución Gerencial Regional 0092-2022-GR.LAMB/GRTC, Reg. (4414475-11)";

Que, con Carta 008-2022/CONSORCIO SAN ISIDRO 2/SBFR-RC [4430268-0] de 27 de diciembre de 2023 (**ver Apéndice 22**), el representante común del Consorcio San Isidro 2, remitió a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, el INFORME DE LIQUIDACIÓN TÉCNICO-FINANCIERO – DICIEMBRE 2022, del SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RUTA: LA-111, TRAMO: CHICLAYO (EMP. LA-110) – PICSÍ – FERREÑAFE – PÍTIPO – EMP. LA-103 (DV LA ZARANDA), conteniendo el Informe Final del residente de Obra, en 215 folios (**ver Apéndice 22**);

Que, con Oficio 000258-2022-GR.LAMB/GRTC-DECA [4430268-5] de 29 de diciembre de 2022 (**ver Apéndice 28**), el Ing. William Silva Tarrillo, en su condición de Director Ejecutivo de Caminos de la



RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

Entidad, solicitó al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, lo siguiente: “...solicita a su despacho autorice al Área de Asesoría Legal, la atención para la Elaboración de las Resoluciones Directorales Ejecutivas de Aprobación de la Liquidación Técnica-Financiera de los Servicios de Mantenimientos Rutinarios de la Ruta LA-111, Tramo: Chiclayo (Emp. LA-110) – Pícsi – Ferreñafe – Pítipo – Emp. LA 103 (Dv. La Zaranda)”;

Que, de igual forma, con Oficio 000005-2023-GR.LAMB/GRTC/GR-AJ [4430268-6] de 16 de enero de 2023 (**ver Apéndice 29**), la asesora legal remitió al Ing. Carlos Eduardo Orbegoso Salazar, en su condición de Director Ejecutivo de Caminos, indicando lo siguiente: “...informar que esta oficina no tiene competencia en emitir Resoluciones Directorales Ejecutivas...”. Asimismo, es importante indicar que la Dirección Ejecutiva de Caminos tiene como una de sus funciones específicas: e) EMITIR RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA EN MATERIA DE SU COMPETENCIA, de conformidad con lo señalado en el MOF actualizado mediante Decreto 043-2013-GR.LAMB/PR. En tal sentido, se devuelve los actuados a fin de continuar con el trámite respectivo para la aprobación de la liquidación Técnica-Financiera del Servicio de Mantenimiento Rutinario señalado...”;

Que, de la revisión a la Hoja de Trámite del SISGEDO [4430268-6] (**ver Apéndice 30**), se verifica que dicho documento fue registrado por la oficina AAJ-TRANSPORTES, el 13 de enero de 2023 a horas 11:44:51 am., siendo registrado por el usuario Evelyn Judith Lira y derivado el 16 de enero de 2023 a horas 09:16:18 am., para “su trámite correspondiente”, a la Dirección Ejecutiva de Caminos, donde es recibido por el usuario “Carlos Eduardo Orb” el 17 de enero de 2023 a horas 14:23:37 pm;

Que, el receptor de dicho documento, Ing. Carlos Eduardo Orbegoso Salazar, en su condición de Director Ejecutivo de Caminos, conforme a los documentos de gestión, contaba con la función de “revisar y tramitar las liquidaciones de las obras resultantes de la ejecución de los proyectos, conforme a la legislación vigente”; sin embargo, únicamente se verificó que el 30 de enero de 2023 deriva dicha liquidación para “coordinación de TDR para locador”, al usuario Elsa Miriam Augusta, la cual lo recibe el mismo día a horas 14:24:30 pm., quien el 7 de febrero de 2023 a horas 13:01:53 pm., lo deriva “para informe” a la Oficina de Estudios y Proyectos, donde es recibido por el usuario “Jorge Luis Guerrero” el mismo día a horas 16:12:00 pm., en paralelo el 7 de febrero de 2023 a horas 13:02:58 pm., lo deriva “para informe” a la Oficina de Supervisión y Liquidación donde es recibido por el usuario “Jorge Luis Guerrero”, el mismo día a horas 16:13:10 pm., quien posteriormente emite resolución de aprobación de liquidación;

Que, consecuentemente, a través del Oficio 000001-2023-GR.LAMB/GRTC/DECA-ARSL [4430268-8] de 9 de febrero de 2023 (**ver Apéndice 31**), el coordinador del área de Supervisión y Liquidación, remite al Ing. Carlos Eduardo Orbegoso Salazar, en su condición de Director Ejecutivo de Caminos, lo siguiente: “...Por lo manifestado anteriormente, se está adjuntando la Resolución Directoral Ejecutiva de aprobación de la Liquidación Técnica-Financiera, del Servicio de Mantenimiento Rutinario de la Ruta La-111, Tramo: Chiclayo (Emp. LA-110) – Pícsi – Ferreñafe – pítipo – Emp. LA-103 (Dv. La Zaranda), con el visto bueno del suscrito, para su firma correspondiente”;

Que, seguidamente, el Ing. Carlos Eduardo Orbegoso Salazar, en su condición de Director Ejecutivo de Caminos, firma la Resolución Directoral Ejecutiva 000001-2023-GR.LAMB/GRTC-DECA [4430268-7] de 10 de febrero de 2023 (**ver Apéndice 32**), indicando en parte resolutive:

“ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la Liquidación Técnico Financiera del CONTRATO DE BIENES Y SERVICIOS 000066-2022-GR.LAMB/GRTC suscrito con el CONSORCIO SAN ISIDRO 2, por la ejecución del servicio de MANTENIMIENTO RUTINARIO DE LA RED VIAL PAVIMENTADA RUTA LA-111, TRAMO: CHICLAYO (EMP. LA-110) – PÍCSI – FERREÑAFE – PÍTIPO – EMP. LA-103 (DV. LA ZARANDA) KM. 05+480 – KM. 42+480, por la suma ascendente a S/ 313,292.94 (Trescientos Trece Mil Doscientos Noventa y Dos con 04/100 soles), con el cumplimiento del 100% de las partidas de ejecución”.

Que, de la revisión a la liquidación técnica financiera, remitida por el inspector y coordinador de Estudios y Proyectos, y de conformidad con lo establecido en los Términos de Referencia insertos en las Bases

RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

Integradas de la Adjudicación Simplificada 08-2022-GR.LAMB/GRTC-CS, se verifica que la liquidación técnica financiera presentada por el Contratista no contenía la totalidad de la documentación requerida para la verificación de la ejecución física y financiera de la actividad del contratista, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n.º 7
Cuadro comparativo – Datos Liquidación Técnico Financiera

DOCUMENTOS A PRESENTAR	DOCUMENTOS PRESENTADOS DEL CONTRATISTA
Informe Final	Presentó
Informes Originales de cada Valorización	No presentó
Memoria Descriptiva Valorizada Completa	Presentó
Liquidación Económica del Servicio	Presentó
Cuadro de Valorizaciones Pagadas	No presentó ²⁹
Estado Económico Financiero	
- Copia de C/P de cada Valorización	- Presentó ³⁰
- Copia de C/D y Boucher de cada Valorización	- No presentó Boucher de cada Valorización
- Copia de C/S de cada Valorización	- No presentó
- Copia de Factura cancelada de cada Valorización	- Presentó
- Copia de Informe de Conformidad de cada Valorización	- No presentó
Cálculo de Multas si las hubiera	No hubo cálculos de multas
Cuadros de valorizaciones mensuales y Valorización Final de Servicio	Presentó
Diagramas de programación del Servicio actualizado, barras de GANTT, que permita identificar el desenvolvimiento de la ejecución del Servicio.	Presentó
Copia del Contrato de Servicio (Fedateado)	Presenta copia sin legalizar
Copia del Contrato de Consorcio (Fedateado)	Presenta copia de una legalización
Acta de Entrega de Terreno (Original)	Presenta copia
Acta de inicio de Servicio (Original)	No presentó
Plano de replanteo	Presentó ³¹
Panel Fotográfico (Antes, Durante y Después)	Presentó ³²
Cuaderno de Ocurrencias	Presentó
Conclusiones, determinando el Monto Final y Saldo Final del Contrato	Presenta con sello y sin firma del representante ni del residente del Consorcio San Isidro 2

Fuente: Bases Integradas del servicio
Elaborado por: Comisión de control

Que, de la revisión de la documentación relacionada a la presentación de la Liquidación Técnica Financiera del Servicio, los términos de referencia establecieron lo siguiente: “*El inspector y/o supervisor responsable, revisará y aprobará la liquidación mediante un informe. Posteriormente, el Coordinador de Supervisión y Liquidaciones emitirá un informe de Aprobación y Conformidad al Servicio ejecutado...*”;

Que, en ese sentido, se ha verificado que el inspector del servicio de “Mantenimiento rutinario de la Ruta LA-111” y a su vez coordinador del Área de Estudios y Proyectos, emitió el Informe 000121-2022-GR.LAMB/GRTC/DECA-AREP [4430268-2] de 28 de diciembre de 2022 (**ver Apéndice 25**), revisando y otorgando conformidad a la liquidación técnica financiera del servicio, pese a no contar con toda la información requerida en los Términos de Referencia del Servicio de “Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamental LA-111”, necesarios para verificar la ejecución física de la actividad del contratista;

Que, así mismo, el coordinador del área de Supervisión y Liquidación de la Entidad, emitió el Informe 000046-2022-GR.LAMB/GRTC/DECA-ARSL [4430268-4] de 29 de diciembre de 2022 (**ver Apéndice 27**), revisando y otorgando conformidad a la liquidación técnica financiera del servicio, pese a no contar con



RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

toda la información requerida en los Términos de Referencia del Servicio de “Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamental La-111”, necesarios para verificar la ejecución física de la actividad del contratista. Es de precisar que en el cuerpo del informe no aprueba ni da conformidad al servicio ejecutado, incumpliendo con ello lo establecido en las Bases Integradas;

Que, así también, se ha verificado que el Ing. Eduardo Orbegoso Salazar, en su condición de Director Ejecutivo de Caminos, aprobó la liquidación técnica financiera del Contrato de bienes y servicios 000066-2022-GR.LAMB/GRTC suscrito con el Consorcio San Isidro 2, con el cumplimiento del 100% de las partidas de ejecución, a pesar de que dicha liquidación no contaba con toda la información requerida en los Términos de Referencia del Servicio de “Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamental LA-111”, necesarios para verificar la ejecución física de la actividad del contratista;

Que, así las cosas, teniendo en cuenta las razones por las cuales la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, conforme se desprende del INFORME TECNICO N° 000030-2024-GR.LAMB/GRTC-STPAD [515423833-3] de fecha 22 de agosto de 2024, la presunta falta administrativa atribuible al servidor investigado es la regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: “ *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)*”;

Que, en ese sentido, habría incumplido la función específica de su respectivo cargo, establecida en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013, que en su literal q), correspondiente a la denominación del cargo: Director de Programa Sectorial III (Director Ejecutivo de Caminos), establece: “*REVISAR Y TRAMITAR LAS LIQUIDACIONES DE LAS OBRAS RESULTANTES DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS, CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE*”;

Que, al respecto, resulta menester manifestar que la falta administrativa imputada, constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de su relación laboral con la Entidad; y, en ese sentido, tal como se encuentra establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria recaída en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC, si bien es cierto el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, no es menos cierto que se concibe como la forma en la que el servidor realiza su prestación laboral, obligándose –por tanto- a ejecutar sus funciones específicas asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva –lógicamente- a que el servidor tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados. Situación que, como se tiene ocasión de advertir, no ha ocurrido en el presente caso;

Que, por tanto, la falta administrativa es evaluada a partir de que los hechos expuestos revelarían la trasgresión de la normativa detallada en el acápite Quinto de la presente Resolución, lo cual debió ser advertido por el servidor investigado a la hora de practicar su respectiva actuación de modo concreto, por estar vinculado a su función específica e inherente en razón del cargo ostentado; esto es, Director Ejecutivo de Caminos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque.

Que, no obstante, resulta menester precisar que -en esta instancia- se ha procedido a reformular el argumento contenido en el INFORME TECNICO N° 000030-2024-GR.LAMB/GRTC-STPAD [515423833-3] de fecha 22 de agosto de 2024, en el extremo de la norma jurídica presuntamente vulnerada, a efectos de evitar la existencia de vicios que acarreen nulidades ulteriores; no convalidándose en esta instancia, el argumento plasmado en dicho extremo por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos



RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones. Por lo que, en esta instancia, se cumplirá con desarrollar la conducta específica que se subsume concretamente en la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; al constituirse en reglamento normativo en el que se puntualiza la función concreta que dicho servidor debió cumplir diligentemente;

Que, dicho esto, se atribuye presunta responsabilidad administrativa al servidor: **CARLOS EDUARDO ORBEGOSO SALAZAR**, en su condición de Director Ejecutivo de Caminos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque; por cuanto, emitió la Resolución Directoral Ejecutiva 000001-2023-GR.LAMB/GRTC-DECA [4430268-7] de 10 de febrero de 2023, aprobando la liquidación técnica financiera del Contrato de Bienes y Servicios 000066-2022-GR.LAMB/GRTC, suscrito con el Consorcio San Isidro 2 y con el cumplimiento del 100% de las partidas de ejecución, a pesar de que dicha liquidación no contaba con toda la información requerida en los Términos de Referencia del Servicio de “*Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamental LA-111*”, necesarios para verificar la ejecución física de la actividad del contratista;

Que, bajo esta línea argumentativa, se tiene que el servidor investigado emitió la Resolución Directoral Ejecutiva 000001-2023-GR.LAMB/GRTC-DECA [4430268-7], sin revisar que dicha Liquidación Técnica Financiera esté conforme a lo establecido en los Términos de Referencia insertos en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada 08-2022-GR.LAMB/GRTC-CS, pues se verifica que la liquidación técnica financiera presentada por el Contratista no contenía la totalidad de la documentación requerida para la verificación de la ejecución física y financiera de la actividad del contratista, conforme se detalla a continuación:

Cuadro comparativo – Datos Liquidación Técnico Financiera

DOCUMENTOS A PRESENTAR	DOCUMENTOS PRESENTADOS DEL CONTRATISTA
Informe Final	Presentó
Informes Originales de cada Valorización	No presentó
Memoria Descriptiva Valorizada Completa	Presentó
Liquidación Económica del Servicio	Presentó
Cuadro de Valorizaciones Pagadas	No presentó ²⁹
Estado Económico Financiero	
- Copia de C/P de cada Valorización	- Presentó ³⁰
- Copia de CID y Boucher de cada Valorización	- No presentó Boucher de cada Valorización
- Copia de C/S de cada Valorización	- No presentó
- Copia de Factura cancelada de cada Valorización	- Presentó
- Copia de Informe de Conformidad de cada Valorización	- No presentó
Cálculo de Multas si las hubiera	No hubo cálculos de multas
Cuadros de valorizaciones mensuales y Valorización Final de Servicio	Presentó
Diagramas de programación del Servicio actualizado, barras de GANTT, que permita identificar el desenvolvimiento de la ejecución del Servicio.	Presentó
Copia del Contrato de Servicio (Fedeñado)	Presenta copia sin legalizar
Copia del Contrato de Consorcio (Fedeñado)	Presenta copia de una legalización
Acta de Entrega de Terreno (Original)	Presenta copia
Acta de Inicio de Servicio (Original)	No presentó
Plano de replanteo	Presentó ³¹
Panel Fotográfico (Antes, Durante y Después)	Presentó ³²
Cuaderno de Ocurrencias	Presentó
Conclusiones, determinando el Monto Final y Saldo Final del Contrato	Presenta con sello y sin firma del representante ni del residente del Consorcio San Isidro 2

Que, asimismo, se tiene que el servidor investigado emitió la Resolución Directoral Ejecutiva 000001-2023-GR.LAMB/GRTC-DECA [4430268-7], sin tramitar dicha Liquidación Técnica Financiera conforme a los términos de referencia que establecieron lo siguiente: “*El inspector y/o supervisor responsable, revisará y aprobará la liquidación mediante un informe. Posteriormente, el Coordinador de Supervisión y Liquidaciones emitirá un informe de Aprobación y Conformidad al Servicio ejecutado...*”;

Que, en ese sentido, habría incumplido la función específica de su respectivo cargo, establecida en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones



RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013, que en su literal q), correspondiente a la denominación del cargo: Director de Programa Sectorial III (Director Ejecutivo de Caminos), establece: *“REVISAR Y TRAMITAR LAS LIQUIDACIONES DE LAS OBRAS RESULTANTES DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS, CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE”*;

Que, por tanto, habría transgredido lo previsto en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada 08-2022-GR.LAMB/GRTC-CS para la Contratación de Servicio de Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamental LA-111, Tramo: Chiclayo (Emp. LA-110) – Pisci – Ferreñafe – Pítipo Emp. LA-103 (Dv. La Zaranda), respecto a la presentación de la Liquidación Técnica Financiera del servicio, contenidos en los Términos de Referencia;

CUARTO: ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante OFICIO N° 000025-2024-CG/OC3451 [515423833-0] de fecha 25 de junio de 2024, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, remite el Informe de Control Específico N° 0011-2023-2-3451-SCE – *“EJECUCIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO RUTINARIO PARA LA RUTA LA-111, TRAMO: CHICLAYO (EMP. LA-110) – PISCI – FERREÑAFE – PÍTIPO, EMP. LA-103 (DV. LA ZARANDA), DE LAS TURAS DEPARTAMENTALES DE LAMBAYEQUE”*, a fin de que se disponga el inicio del procedimiento administrativo a los servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, bajo este contexto, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, emitió su Informe de Precalificación contenido en el INFORME TECNICO N° 000030-2024-GR.LAMB/GRTC-STPAD [515423833-3] de fecha 22 de agosto de 2024 –remitido a este despacho en nuestra condición de Órgano Instructor, en virtud de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000213-2024-GR.LAMB/GGR [515423833-9] de fecha 10 de setiembre de 2024-; por el que se atribuye presunta responsabilidad administrativa al servidor: **CARLOS EDUARDO ORBEGOSO SALAZAR**, en su condición de Director Ejecutivo de Caminos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque;

Que, por tal motivo, habiéndose evaluado los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo disciplinario, en relación a las condiciones para convalidar la recomendación de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por la presunta falta administrativa y ante la existencia de indicios suficientes, este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, no obstante, resulta menester precisar que -en esta instancia- se ha procedido a reformular los argumentos contenidos en el INFORME TECNICO N° 000030-2024-GR.LAMB/GRTC-STPAD [515423833-3] de fecha 22 de agosto de 2024, en el extremo de la fundamentación de las razones por las cuales se inicia el procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de evitar la existencia de vicios que acarreen nulidades ulteriores; no convalidándose en esta instancia, los argumentos plasmados en dicho extremo por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

QUINTO: SOBRE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, los hechos expuestos revelan que la falta administrativa imputada al servidor investigado es la regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley n°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: *“ Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)”*;

RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

Que, en ese sentido, habría incumplido la función específica de su respectivo cargo, establecida en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Decreto Regional 043-2013-GR.LAMB/PR de 27 de diciembre de 2013, que en su literal q), correspondiente a la denominación del cargo: Director de Programa Sectorial III (Director Ejecutivo de Caminos), establece: *“REVISAR Y TRAMITAR LAS LIQUIDACIONES DE LAS OBRAS RESULTANTES DE LA EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS, CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE”*;

Que, por tanto, habría transgredido:

- **Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada 08-2022-GR.LAMB/GRTC-CS, para Contratación de Servicio de Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamental LA-111, Tramo: Chiclayo (Emp. LA-110) – Pisci – Ferreñafe – Pítipo Emp. LA-103 (Dv. La Zaranda)**

“Capítulo III Requerimiento

3.1. Términos de Referencia

(...)

Presentación Liquidación Técnica Financiera del servicio

Una vez cobrado la última valorización y recepcionado el servicio, el contratista presentará la Liquidación del Servicio, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley 30225, con modificatorias vigentes en original y tres copias conteniendo los siguientes documentos:

(...)

LIQUIDACIÓN TÉCNICA FINANCIERA:

(...)

.- Informes Originales de cada Valorización.

(...)

.- Cuadro de Valorizaciones Pagadas.

.- Estado Económico Financiero

(...) .- Copia de (...) Boucher de cada Valorización.

.- Copia de O/S de cada Valorización.

(...) .- Copia de Informe de Conformidad de cada Valorización.

.- Cálculo de Multas, si las hubiera.

(...)

.- Acta de inicio de servicio (Original).

(...)



RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

.- Conclusiones, determinando el Monto Final y Saldo Final del Contrato.

(...)

El inspector y/o supervisor responsable, revisará y aprobará la liquidación mediante un informe. Posteriormente, el Coordinador de Supervisión y Liquidaciones emitirá un informe de Aprobación y Conformidad al servicio ejecutado, el mismo que seguirá el trámite regular de pago”.

Que, no obstante, resulta menester precisar que -en esta instancia- se ha procedido a reformular el argumento contenido en el INFORME TECNICO N° 000030-2024-GR.LAMB/GRTC-STPAD [515423833-3] de fecha 22 de agosto de 2024, en el extremo de la norma jurídica presuntamente vulnerada, a efectos de evitar la existencia de vicios que acarreen nulidades ulteriores; no convalidándose en esta instancia, el argumento plasmado en dicho extremo por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones;

SSEXTO: SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Que, la presente instrucción seguida contra el servidor no amerita la adopción de medida cautelar alguna;

SÉTIMO: SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA.

Que, teniendo en cuenta el criterio que viene siguiendo la Autoridad Nacional del Servicio Civil, resulta necesario realizar una valoración preliminar sobre la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley Nro. 30057, a efectos de fundamentar la posible sanción disciplinaria a imponerse, la misma que debe ser proporcional a la falta disciplinaria cometida, lo cual se analizará de la siguiente manera:

CRITERIOS	EVALUACIÓN
La existencia de grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	<i>Al respecto, se tiene que el accionar del servidor: CARLOS EDUARDO ORBEGOSO SALAZAR, al emitir la Resolución Directoral Ejecutiva 001-2023-GR.LAMB/GRTC-DECA [4430268-7], permitió aprobar la Liquidación Técnico Financiera del Contrato de Bienes y Servicios 000066-2022-GR.LAMB/GRTC suscrito con el Consorcio San Isidro 2, por la ejecución del servicio de Mantenimiento Rutinario de la Red Vial Pavimentada Ruta LA-111, Tramo: Chiclayo (Emp. LA-110) – Pícsi – Ferreñafe – Pítipo – Emp. LA-103 (Dv. La Zaranda) Km. 05+480 – Km. 42+480, por la suma de S/ 313,292.94, con el cumplimiento del 100% de las partidas de ejecución. Todo ello, a pesar de que dicha liquidación no contaba con toda la información requerida en los Términos de Referencia del Servicio de “Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamental LA-111”, necesarios para verificar la ejecución física de la actividad del contratista. Generándose así, grave afectación al bien jurídicamente protegido por el Estado, esto es, el correcto funcionamiento de la administración pública.</i>
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	<i>No se verifica.</i>
El grado de jerarquía y	<i>Al respecto, se tiene que el servidor: CARLOS EDUARDO</i>



RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	<i>ORBEGOSO SALAZAR, en su condición de Director Ejecutivo de Caminos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, tenía la función de revisar y tramitar las liquidaciones de las obras resultantes de la ejecución de los proyectos conforme a la legislación vigente. No obstante, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva 001-2023-GR.LAMB/GRTC-DECA [4430268-7], aprobó la Liquidación Técnico Financiera del Contrato de Bienes y Servicios 000066-2022-GR.LAMB/GRTC, a pesar de que dicha liquidación no contaba con toda la información requerida en los Términos de Referencia del Servicio de "Mantenimiento Rutinario de la Carretera Departamental LA-111", necesarios para verificar la ejecución física de la actividad del contratista. Por lo que, al ser mayor su jerarquía en relación con la falta, mayor es su deber de conocerla y apreciarla debidamente.</i>
Las circunstancias en que se comete la infracción.	<i>Al respecto, se tiene que el servidor: CARLOS EDUARDO ORBEGOSO SALAZAR, no revisó ni tramitó la Liquidación Técnica Financiera del Contrato de Bienes y Servicios 000066-2022-GR.LAMB/GRTC, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia insertos en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada 08-2022-GR.LAMB/GRTC-CS.</i>
La concurrencia de varias faltas.	<i>No se verifica.</i>
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	<i>No se verifica.</i>
La reincidencia en la comisión de la falta.	<i>No se verifica.</i>
La continuidad en la comisión de la falta.	<i>No se verifica.</i>
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	<i>No se verifica.</i>

Que, por tales consideraciones, en mérito a la gravedad de los hechos materia de investigación, en esta instancia, se establece como posible sanción a imponerse al servidor: **CARLOS EDUARDO ORBEGOSO SALAZAR**, en su condición de Director Ejecutivo de Caminos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**. No obstante, debiendo las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, aplicar el principio de razonabilidad, a efectos de graduar la sanción correspondiente, cautelando que la misma sea proporcional a la falta disciplinaria cometida. Asimismo, realizar una valoración de la concurrencia o configuración de los criterios previstos en el artículo 87 de la Ley 30057, con el objeto de determinar, de forma adecuada y fundamentada, la sanción disciplinaria ha imponerse, de corresponder;

Que, la posible sanción a imponer al servidor investigado en el presente procedimiento administrativo disciplinario sería la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, conforme a lo establecido en los incisos a), c), d) y f) del artículo 87° e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N.° 30057 – Ley de Servicio Civil; y, el artículo 92° del Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, concordante con el inciso 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS;

Que, en ese sentido, para la aplicación de la sanción a imponerse de comprobarse la falta disciplinaria imputada al servidor, y considerando lo establecido en el artículo 87° y 91° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, se



RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

es pasible de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, prescrita en el inciso b) del artículo 88° de la Ley Nro. 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, no obstante, resulta menester precisar que este Órgano Instructor, a fin de no vulnerar el principio de legalidad, ha procedido a apartarse de la recomendación contenida en el INFORME TECNICO N° 000030-2024-GR.LAMB/GRTC-STPAD [515423833-3] de fecha 22 de agosto de 2024, en el extremo de la recomendación de la sanción de amonestación escrita a imponerse por la presunta falta disciplinaria imputada, a efectos de evitar la existencia de vicio que acarree nulidad ulterior; no convalidándose en esta instancia, dicho extremo de la recomendación de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, por vulnerar el principio de legalidad, conforme se encuentra regulado en el artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, así las cosas, habiéndose establecido que la posible sanción imponible al servidor: **CARLOS EDUARDO ORBEGOSO SALAZAR**, en su condición de Director Ejecutivo de Caminos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, sería la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, corresponde establecer con claridad las autoridades competentes para conducir el procedimiento administrativo disciplinario. Siendo menester precisar que, en el presente caso, no variará la autoridad predeterminada por ley para conducir la fase instructiva, recayendo también en este Órgano Instructor;

Que, para tales efectos, se debe tener presente lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057, que señala: *“La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces (...).”*. Asimismo, tener en cuenta el artículo 93.1. del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: *“La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, como órgano instructor a lo establecido en el literal: b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”*;

Que, así las cosas, estando a lo dispuesto en el Artículo 90° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, y el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, y considerando la sanción recomendada, corresponde a este despacho asumir las funciones de Órgano Instructor para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, recibir el descargo del servidor y la solicitud de prórroga (de ser el caso), y emitir su Informe de Órgano Instructor PAD (de conformidad con la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000213-2024-GR.LAMB/GGR [515423833-9] de fecha 10 de setiembre de 2024); y, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque, asumir las funciones de Órgano Sancionador del presente procedimiento administrativo disciplinario, quien luego de la evaluación del Informe del Órgano Instructor y de llevado a cabo el Informe Oral (de corresponder), será quien determine la sanción a imponer o la disposición de su archivamiento, de ser el caso;

OCTAVO: SOBRE EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO Y LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

Que, el artículo 111° del D.S N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordado con los numerales 15.1 y 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-/GPGSC referido al plazo para presentar descargos, se indica que una vez notificado el servidor con el documento de imputación de cargos o inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por el órgano instructor; puede presentar sus descargos dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de haber recibido la notificación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que formule su



RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

descargo por escrito y presentarlo a este órgano instructor. Corresponsiéndole al administrado si así lo considera una prórroga del plazo, la cual debe ser solicitada;

NOVENO: SOBRE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO.

Que, por el principio del debido procedimiento, los servidores sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, tienen derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho de defensa, el derecho a presentar escritos y descargos, el derecho de ofrecer y producir prueba, a ser asesorado por abogado y obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, por el principio de transparencia, los sometidos a procedimiento tienen acceso a las actuaciones, documentos e información generada o recopilada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pudiendo recabar copias, teniendo derecho a solicitar y acceder la lectura del expediente en cualquier etapa del procedimiento;

Que, por el principio de conducta procedimental, los órganos que conducen el procedimiento administrativo sancionador, los trabajadores y abogados que participan en dicho procedimiento, deben guiarse por la buena fe procesal, el respeto mutuo y la colaboración para el logro de las finalidades del procedimiento. Ninguna disposición de procedimiento sancionador puede interpretarse para amparar conductas contra la buena fe procesal;

Que, por estas consideraciones expuestas, en virtud de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil, de su Reglamento General -aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador*"; de conformidad con la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000213-2024-GR.LAMB/GGR [515423833-9] de fecha 10 de setiembre de 2024 y la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 000042-2025-GR.LAMB/GR [4439494-14] de fecha 17 de febrero de 2025; y, en mérito a lo actuado en la presente instrucción;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor: **CARLOS EDUARDO ORBEGOSO SALAZAR**, en su condición de Director Ejecutivo de Caminos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Lambayeque; por falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor procesado, con los demás actuados administrativos; señalándose el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente, para que formule su descargo ante este Órgano Instructor PAD y en ejercicio de su derecho de defensa, en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES
GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL N° 000094-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515423833 - 18]

LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ

GERENTE GENERAL PEOT

Fecha y hora de proceso: 07/04/2025 - 10:43:13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>